

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXVI

Managua, D. N., Lunes 17 de Abril de 1972

No. 83

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

CONSEJOS DE MINISTROS

Concédense Pensiones Vitalicias a Señores María v. de Sacasa, Amella v. de Martínez y José Santos García	Pág. 929
Apruébase y Ratificase Convenio Constitutivo de la Unión Latina	930
Ley Sobre el Fondo Especial de Desarrollo	931
Autorización a Fiscales del Estado para Aceptar Compra-Venta que hará al Gobierno el Banco de la Vivienda de Nicaragua	932
Autoridad Portuaria de Cto. Autorizada Celebrar Contrato Relativo Concesión Transporte por Ferry Boat a Través Pto. Potosí	933
Autorización a Ministro de Hacienda para Suscribir con Hartford National Bank And Trust Co. y Otros un Préstamo Por US\$ 12.000.000.00	934
Apruébase y Ratificase Tratado Sobre Prohibición de Emplazar Armas Nucleares y Otras Armas de Destrucción en Masa en los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo	935

SECCION JUDICIAL

Remate	936
Indice de "La Gaceta" (continúa)	936
Indicador de "La Gaceta"	936

PODER EJECUTIVO

Consejos de Ministros

Concédense Pensiones Vitalicias a Señores María v. de Sacasa, Amella v. de Martínez y José Santos García

"No. 321.

En la Hacienda Montelimar, Departamento de Managua, a las cinco de la tarde del día once de abril de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Consejo

de Ministros los infrascritos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores; Licenciado Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio; General de Brigada GN. Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Alfonso Callejas Deshon, Ministro de Obras Públicas; General de Brigada GN. Roberto Martínez Lacayo, Ministro de Defensa; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; y Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República, General de División don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República,
En Consejo de Ministros
Considerando:

Que la Señora María v. de Sacasa ex-Primera Dama de la Nación, viuda del líder de la Restauración de la Constitucionalidad en Nicaragua, Doctor Juan Bautista Sacasa, a quien animó en su elevada misión para alcanzar esa alta finalidad, por lo que se merece el reconocimiento y apoyo del Estado;

Considerand:

Que la Señora Amella Cole v. de Martínez Talavera, viuda de quien en vida fuera Diputado Adolfo Martínez Talavera, que prestó servicios meritorios a la Patria, actualmente necesita de la cooperación del Estado;

Considerando:

Que el Señor José Santos García ha prestado por muchos años servicios al Es-

tado, encontrándose actualmente imposibilitado físicamente para trabajar;

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo No. 1914 de 31 de agosto de 1971,

Decreta:

- Arto. 1.—A) Conceder pensión vitalicia hasta por la suma de Cinco Mil Córdobas (¢5.000.00) mensuales, a la señora María v. de Sacasa.
- B) Conceder pensión vitalicia hasta por la suma de Dos mil Córdobas (¢2.000.00) mensuales, a la Señora Amelia Cole v. de Martínez Talavera.
- C) Conceder pensión vitalicia hasta por la suma de Un Mil Córdobas (¢1.000.00) mensuales, al señor José Santos García.

Arto. 2.—Estas erogaciones se imputarán a la partida correspondiente, dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y surtirán sus efectos a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. Hacienda Montelimar, Departamento de Managua, once de abril de mil novecientos setenta y dos. — A. SOMOZA, Presidente de la República; el Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores, Lorenzo Guerrero; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Juan J. Martínez L.; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Callejas Deshon; El Ministro de Defensa, Roberto Martínez L.; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñiz Otero; El Secretario de la Presidencia de la República, *Luis Valle Olivares*".

Apruébase y Ratifícase Convenio Constitutivo de la Unión Latina

"No. 327.

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las cinco horas de la tarde del día trece de abril de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos

señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores; Licenciado Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio; General de Brigada GN. Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Alfonso Callejas Deshon, Ministro de Obras Públicas; General de Brigada GN. Roberto Martínez Lacayo, Ministro de Defensa; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; y Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República, General de División don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros

En uso de las facultades constitucionales que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo No. 1914 de 31 de agosto de 1971,

Decreta:

Primero: Aprobar y ratificar el Convenio Constitutivo de la Unión Latina, suscrito en Madrid el 14 de mayo de 1954, compuesto de 27 Artículos y 6 Disposiciones Transitorias, cuya función principal es promover la máxima cooperación intelectual entre los Estados de lengua y cultura de origen latino.

Segundo: Publíquese el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, trece de abril de mil novecientos setenta y dos. — A. SOMOZA, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores, Lorenzo Guerrero; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Juan J. Martínez L.; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Callejas Deshon; El Ministro de Defensa, Roberto Martínez L.; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñiz Otero; El Secretario de la Presidencia de la República, *Luis Valle Olivares*".

Ley Sobre el Fondo Especial de Desarrollo

"No. 323.

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las cuatro de la tarde del día doce de abril de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores; Licenciado Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio; General de Brigada GN. Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Alfonso Callejas Deshon, Ministro de Obras Públicas; General de Brigada GN. Roberto Martínez Lacayo, Ministro de Defensa; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; y Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo No. 1914 de 31 de agosto de 1971,

Decreta:

La siguiente Ley sobre el Fondo Especial de Desarrollo:

Arto. 1.—Con el fin de incrementar y diversificar la producción y las exportaciones del país, créase un "Fondo Especial de Desarrollo" que en adelante se denominará por brevedad "El Fondo", el cual pertenecerá al Gobierno de la República y se regulará por las disposiciones siguientes:

Arto. 2.—La representación y administración del Fondo estará a cargo del Banco Central de Nicaragua en calidad de fiduciario del Gobierno, de conformidad con el Arto. 96 de su Ley Orgánica, quedando autorizado en tal carácter para actuar en las actividades y operaciones del Fondo por cuenta del Gobierno.

Arto. 3.—El Fondo otorgará financiamiento complementario a través de préstamos y descuentos a instituciones financieras públicas y privadas destinadas a programas de actividades agropecuarias,

pesqueras, agroindustriales o industriales, realizando asimismo todas aquellas otras actividades necesarias para el logro de las finalidades establecidas en esta Ley.

Arto. 4.—El Fondo financiará únicamente programas de carácter general; no estando sujetos los préstamos que se otorguen para el desarrollo de los mismos a las limitaciones de plazo establecidas en el Arto. 56, incisos c) y d) de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones.

Arto. 5.—El capital del Fondo estará integrado por:

- a) Los aportes que haga el Fisco para programas determinados;
- b) El porcentaje de las utilidades anuales del Banco Central en la forma determinada en el Arto. 8 de su Ley Orgánica;
- c) Las utilidades que obtenga el propio Fondo a través de sus operaciones;
- d) Recursos provenientes de donaciones de cualquier fuente.

Arto. 6.—El Fondo operará con:

- a) Sus recursos de capital;
- b) Préstamos a mediano y largo plazo de organismos o instituciones internacionales.
- c) Recursos a mediano y largo plazo provenientes del extranjero a través de préstamos o colocación de valores;
- d) Recursos a mediano y largo plazo obtenidos en el país a través de préstamos o colocación de valores.

Arto. 7.—La contratación de recursos a que se refieren los incisos b), c) y d) del Artículo anterior sólo podrán verificarse con la aprobación del Poder Ejecutivo mediante decreto en el ramo de Hacienda y Crédito Público, en el cual se consignarán el monto, condiciones y destino del crédito. Las obligaciones en estos casos contarán con la garantía del Estado en la forma establecida en la Constitución.

* Arto. 8.—Corresponde al Consejo Directivo del Banco Central aprobar:

- a) Los programas a financiarse con el Fondo;
- b) La contratación de recursos y sus modalidades;
- c) Los Créditos a otorgarse a las instituciones financieras y sus modalidades;
- d) Las condiciones generales y especiales que habrán de regir para cada programa;
- e) La organización, forma de operar y actividades del Fondo;
- f) Cualquier otra medida destinada al logro de los objetivos del Fondo.

Arto. 9.—Los recursos del Fondo no podrán ser usados en ningún caso por medios ni para fines distintos a los prescritos por esta Ley.

Arto. 10.—El Banco Central llevará la contabilidad del Fondo en forma separada del resto de sus cuentas y rendirá al Presidente de la República un informe anual de las operaciones efectuadas en cumplimiento de esta Ley. El cierre anual de operaciones se hará al 31 de Diciembre de cada año.

Arto. 11.—La asistencia técnica para preparar programas financiables con recursos del Fondo o para la realización de los mismos, podrá ser facilitada directamente por el Banco Central.

Arto. 12.—Corresponderán a la Auditoría Interna del Banco Central las labores de inspección y fiscalización de las operaciones del Fondo; y estarán sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones.

Arto. 13.—Se deroga el Artículo 50-Bis de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua. El activo y pasivo del Fondo de Fomento creado por dicho Artículo continuará perteneciendo al Banco Central hasta su total liquidación.

Arto. 14.—Esta Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, doce de abril de mil novecientos setenta y dos. A. SOMOZA, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores, Lorenzo Guerrero; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Juan J. Martínez L.; El Ministro de Hacienda y C. P.; Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Callejas Deshon; El Ministro de Defensa, Roberto Martínez L.; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñiz Otero; El Secretario de la Presidencia de la República, Luis Valle Olivares".

Autorización a Fiscales del Estado para Aceptar Compra-Venta que hará al Gobierno el Banco de la Vivienda de Nicaragua

"No. 325.

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día trece de abril de mil no-

vecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos Señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores; Licenciado Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio; General de Brigada GN. Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Alfonso Callejas Deshon, Ministro de Obras Públicas; General de Brigada GN. Roberto Martínez Lacayo, Ministro de Defensa; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; y Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley, previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República,
En Consejo de Ministros
Considerando:

Que el Directorio del Banco de la Vivienda de Nicaragua, a solicitud del Gobierno de la República autorizó en Sesión celebrada el 22 de mayo de 1968 el financiamiento que fuese necesario para la adquisición de terrenos, su urbanización, nivelación y la construcción en los mismos de 250 viviendas para oficiales y alistados de la Guardia Nacional;

Considerando:

Que el Banco de la Vivienda de Nicaragua, en cumplimiento de la indicada resolución de su Directorio desarrolló el mencionado programa de construcciones de vivienda, el cual se denominó "Jorge A. Zogaib", que fue solemnemente inaugurado por el Señor Presidente de la República el 1o. de febrero de 1970;

Considerando:

Que el Banco de la Vivienda de Nicaragua ya entregó al Gobierno de la República las viviendas del mencionado programa, es del caso proceder al otorgamiento de los correspondientes contratos de compra-venta por el costo de la ejecución de \$13.600.000.00, y de la respectiva garantía hipotecaria, con las condiciones, plazo, intereses y demás estipulaciones convenidas entre ambas partes contratantes;

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo No. 1914 de 31 de agosto de 1971,

Decreta:

Arto. 1.—Se autoriza al Señor Fiscal General del Estado y al Señor Vice-Fiscal General del Estado, para que ante Notario de su escogencia, cualesquiera de ellos indistintamente, acepte la compra-venta que hará al Gobierno el Banco de la Vivienda de Nicaragua, de la propiedad urbanizada inscrita bajo el No. 54.026, asiento 3o., folios 144 y 145, del tomo 807 y folios 294 al 297, del tomo 886, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Managua, con una cabida neta de 64.972.56 metros cuadrados, y con 250 viviendas construidas en dicha propiedad, por el precio de \$13.600.000.00, suma que será pagada por el Estado al Banco de la Vivienda, a un plazo de veinte años, a partir del 31 de marzo de 1970, con un interés del 9% anual, más el 1% de comisión, también anual y con el máximo legal en caso de mora; debiendo ser las amortizaciones en cuotas mensuales que incluyan el principal e intereses; y además el Gobierno deberá pagar la cuota de seguro contra los riesgos de incendio, terremoto y otros, para proteger las viviendas construidas con financiamiento otorgado por el Banco. El dinero para el pago de las respectivas amortizaciones que hará el Gobierno al Banco de la Vivienda, será tomado de las asignaciones que anualmente se incluyan para este fin en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Arto. 2.—Se autoriza al Señor Fiscal General del Estado y al Vice-Fiscal General del Estado, para que cualesquiera de ellos indistintamente, constituya hipoteca de primer grado sobre el terreno y las 250 viviendas construidas en el mismo, que adquiera el Gobierno de la República conforme este Decreto Ley, para garantizar el pago del precio, intereses, comisiones y demás cargos que correspondan al Gobierno de la República.

Arto. 3.—Los gastos que cause el otorgamiento de esta Escritura serán por cuenta del Estado, relevándose al Notario autorizante y al Registrador Pública, de la obligación de tener a la vista las boletas necesarias para el otorgamiento de las mismas.

Arto. 4.—Se autoriza al Señor Fiscal General del Estado o Vice-Fiscal General del Estado, para que establezca las cláusulas que estime pertinentes y que son usuales en esta clase de contratos.

Arto. 5.—Este Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. Casa Presidencial. Ma-

nagua, Distrito Nacional, trece de abril de mil novecientos setenta y dos. — A. SOMOZA, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores, Lorenzo Guerrero; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Juan J. Martínez L.; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora; El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Callejas Deshon; El Ministro de Defensa, Roberto Martínez L.; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñiz Otero; el Secretario de la Presidencia de la República, *Luis Valle Olivares*".

**Autoridad Portuaria Cto.
Autorizada Celebrar Contrato
Relativo Concesión Transporte
Por Ferry Boat a Través
Pto. Potosí**

"Nº 324.

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las cuatro de la tarde del día trece de Abril de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores, Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores; Licenciado Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio; General de Brigada G. N. Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Alfonso Callejas Deshon, Ministro de Obras Públicas; General de Brigada G. N. Roberto Martínez Lacayo, Ministro de Defensa; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; y Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo Nº 1914, de 31 de Agosto de 1971,

D e c r e t a :

Arto. 1. — Autorízase a la Autoridad Portuaria de Corinto, para que celebre con-

trato con la Compañía Marítima Mundial, en los términos en que ambas partes convengan, para que por un espacio de quince (15) años, ésta maneje como concesionaria el transporte por Ferry Boat a través del Puerto de Potosí.

Arto. 2. — El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., trece de Abril de mil novecientos setenta y dos. — A. SOMOZA, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores, Lorenzo Guerrero; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Juan J. Martínez L.; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Callejas Deshon; El Ministro de Defensa, Roberto Martínez L.; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñiz Otero; El Secretario de la Presidencia de la República, *Luis Valle Olivares*".

Autorización a Ministro de Hacienda para Suscribir con Hartford National Bank and Trust Co. y Otros, un Préstamo por US\$ 12.000,000.00

"Nº 322

En la Hacienda Montelimar, Departamento de Managua, a las cinco y treinta minutos de la tarde del día once de Abril de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Consejo de Ministros los infrascriptos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores; Licenciado Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio; General de Brigada G. N. Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Alfonso Callejas Deshon, Ministro de Obras Públicas; General de Brigada G. N., Roberto Martínez Lacayo, Ministro de Defensa; Doctor Alfonso Lovo Cordeiro, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; y Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia

de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo Nº 1914, de 31 de Agosto de 1971,

D e c r e t a :

Arto. 1. — Autorízase al Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, o al funcionario en quien éste delegue, para que suscriba con un Consorcio de Bancos Extranjeros, encabezado por el Hartford National Bank and Trust Co. (Nassau Bahamas), un préstamo que otorgarán al Gobierno de la República de Nicaragua, hasta por la suma de DOCE MILLONES DE DOLARES (US\$ 12.000,000.00). El plazo será de ocho y medio años, con uno y medio año de gracia, amortizable mediante cuotas semestrales, con el interés anual de 1.75% sobre la tasa interbancaria del Eurodólar, la cual será determinada cada seis meses durante la vigencia del Préstamo.

Arto. 2. — El producto del Préstamo se destinará de la siguiente manera:

A) OCHO MILLONES DE DOLARES (US\$ 8.000,000.00), para el Instituto Nacional de Comercio Exterior e Interior (INCEI), que los utilizará únicamente como capital de trabajo para las operaciones de Compra-Venta realizadas por el Instituto. Los productos financieros o ingresos generados por dichas operaciones, se invertirán, durante los períodos en que por la mecánica operacional puedan permanecer ociosos, en valores financieros o cuentas bancarias de renta fija que aseguren una rentabilidad para dichos fondos. La asignación que se haga de dichos ingresos a las diferentes clases de valores o cuentas bancarias, dependerá de los calendarios de ejecución de las operaciones de Compra-Venta del Instituto. De ninguna manera se podrán destinar dichos productos financieros a otros fines que no sean los aquí estipulados.

B) CUATRO MILLONES DE DOLARES (US\$ 4.000,000.00) al Banco Nacional de Nicaragua, para reembolsar a esta Institución las sumas que de fondos propios destinó a la construcción de los Centros Agrícolas Cantonales y en el Proyecto de Riego, de León.

Arto. 3. — El crédito estará exento del

pago de cualquier impuesto fiscal, actual o por establecerse y el Gobierno de la República pagará todos los gastos, costos, comisiones, gastos de preparación, ejecución, entrega y administración del Préstamo.

Arto. 4. — La presente autorización comprende la facultad de firmar todos los documentos que sean necesarios en la tramitación del Préstamo referido, incluyendo los pagarés y para aceptar las cláusulas y condiciones requeridas en esta clase de Contratos.

Arto. 5. — Este Decreto-Ley regirá desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. — Hacienda Montelimar, Departamento de Managua, once de Abril de mil novecientos setenta y dos. — A. SOMOZA, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores, Lorenzo Guerrero; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Juan J. Martínez L.; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Callejas Deshon; El Ministro de Defensa, Roberto Martínez L.; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñoz Otero; El Secretario de la Presidencia de la República, *Luis Valle Olivares*".

Apruébase y Ratifícase Tratado Sobre Prohibición de Emplazar Armas Nucleares y Otras Armas de Destrucción en Masa en los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo

"Nº 326.

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día trece de Abril de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores; Licenciado Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio; General de Brigada G. N. Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Alfonso Callejas Deshon, Ministro de Obras Públicas; General de Brigada G. N. Roberto Martínez Laca-

yo, Ministro de Defensa; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; y Doctor Adolfo Muñoz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley, previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo Nº 1914 de 31 de Agosto de 1971,

D e c r e t a :

Primero: Aprobar y ratificar el "TRATADO SOBRE PROHIBICION DE EMPLAZAR ARMAS NUCLEARES Y OTRAS ARMAS DE DESTRUCCION EN MASA EN LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS Y SU SUBSUELO", suscrito en la ciudad de Washington el 11 de Febrero de 1971, por el Plenipotenciario de Nicaragua, Embajador Doctor Guillermo Sevilla Sacasa, compuesto de un Prámbulo y once Artículos. Este Tratado refleja la convicción de la comunidad internacional de que la prevención de una carrera de armas nucleares en los fondos marinos y oceánicos sirviera los intereses del mantenimiento de la paz mundial, reduciendo las tensiones internacionales y fortaleciendo las relaciones amistosas entre los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

Segundo: Publíquese el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, trece de Abril de mil novecientos setenta y dos. — A. SOMOZA, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores, Lorenzo Guerrero; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Juan J. Martínez L.; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Callejas Deshon; El Ministro de Defensa, Roberto Martínez L.; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo Cordero; El Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñoz Otero; El Secretario de la Presidencia de la República, *Luis Valle Olivares*".

SECCION JUDICIAL

Remate

Reg. No. 1443 — R/F 165075 — Valor ₡ 45.00

Las tres de la tarde, local de este Despacho, día veintiuno de abril, se subastarán los bienes siguientes: Un (1) Televisor Marca ELCA, Modelo Jerry, Serie S4L, Portátil y un juego de comedor, compuesto de una mesa de Formica

y hierro, y cinco sillas tapizadas, color rojo, de hierro, a solicitud del señor Henry E. Fisch, Representante de Pan American Wold Airways, Inc., contra Esmeralda Alemán de Ramírez y Jaime Ramírez Montenegro.

Oyense posturas.

Managua, D. N., ocho de abril de mil novecientos setentidós. — Dr. Oriel Soto Cuadra, Juez Segundo Local de lo Civil Managua.

1

INDICE DE “LA GACETA”

(Continúa)

LETRA “R”	Gaceta N°	Fecha
R E F O R M A S		
Se reforman los Artos. 122, 84, 52 y 170 L. O. T. y 256 Pr.	N° 244	Octubre 28/57
Se reforman los Artos. 8 a 91 de la Ley General de Instituciones Bancarias	N° 246	Octubre 30/57
Se reforman varios artículos de la Ley Orgánica de Tribunales y el Arto. 256 Pr. (Repetida por estar errada en el N° 244 de 28 de Octubre de 1957)	N° 254	Nov. 8/57
Se suprime el Arto. 38 de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario y se reforma el Arto. 51 de esa misma Ley	N° 257	Nov. 12/57

(Continuará)

L A G A C E T A

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA
 Se publica todos los días, excepto los festivos.
 Dirección: Los altos de la Imprenta Nacional.
 Teléfono: 23771.
 Apartado Postal No. 86
 Managua, D. N.,

Valor de la Suscripción en:
PAPEL PERIODICO
 Para la República: Para el Exterior:
 Por Trimestre: ₡ 32.00 Por Semestre: US\$10.00
 Por Semestre: ₡ 57.00
 Por Año: ₡ 92.00 Por Año: US\$18.00
 Venta de Números Suelos:
 Del Día: ₡ 0.40 Retrasado: ₡ 0.80

Valor de la Suscripción en:
Papel Bond 32 Lbs.
 Para la República: Para el Exterior:
 Por Trimestre: ₡ 42.00 Por Semestre: US\$12.00
 Por Semestre: ₡ 75.00
 Por Año: ₡ 120.00 Por Año: US\$20.00
 Venta de Números Suelos:
 Del Día: ₡ 0.50 Retrasado: ₡ 1.00

Los suscriptores pagarán además el porte de correo.

El cálculo de la tarifa se ha hecho con base en letra de diez puntos y que la pulgada columnar tiene un promedio de treinta y cinco (35) palabras:

- La tarifa de publicaciones es la siguiente:
- a) Por cada página entera ₡ 200.00
 - b) Por media página ₡ 120.00
 - Por página y media ₡ 320.00
 - c) Los excedentes de una y de media página, se liquidarán por cada pulgada columnar o fracción ₡ 12.00
 - d) Avisos, edictos, carteles y demás documentos de cualquier clase, por pulgada columnar o fracción ₡ 15.00
 - e) Clisés, por pulgada columnar o fracción ₡ 15.00

En las leyendas adicionales se cobrará conforme el Inc. D
 La tarifa de publicaciones antes fijada, se pagará por cada inserción. Todos los pagos por Servicios de Suscripciones y publicaciones en “La Gaceta”, deben hacerse por adelantado en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales de la República, en Recibos Fiscales.